



**Barranquilla, nueve, (09) de febrero de dos mil veinticuatro, (2024).**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

RADICADO : 080014053007202400063-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JULAISSE ISABLE TORREGROZA SIERRA  
ACCIONADOS : BANCOLOMBIA  
PROVIDENCIA: FALLO NIEGA- HECHO SUPERADO

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JULAISSE ISABLE TORREGROZA SIERRA contra BANCOLOMBIA por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la parte actora que el día 29 de diciembre de 2023, radicó derecho de petición dirigido a BANCOLOMBIA al dominio electrónico [defensor@bancolombia.com.co](mailto:defensor@bancolombia.com.co) y que a la fecha no han dado respuesta a la misma.

### **PETICION**

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad BANCOLOMBIA dar respuesta a la petición presentada el 29 de diciembre de 2023.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 29 de enero de 2024 donde se ordenó al representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A. o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

#### **- RESPUESTA BANCOLOMBIA S.A.**

CÉSAR AUGUSTO HURTADO GIL, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., rindió el informe indicando que

- A la fecha de 29 de diciembre de 2023 por parte de Bancolombia S.A., no se registra ningún requerimiento recibido y/o pendiente de atención y respuesta, radicado a nombre o por parte de la señora JULAISSE ISABLE TORREGROZA SIERRA.
- Que dentro de la tutela y los traslados allegados, la accionante indica haber radicado la petición por intermedio de correo a la siguiente dirección electrónica: [defensor@bancolombia.com.co](mailto:defensor@bancolombia.com.co), dirección electrónica que no corresponde al directorio de Bancolombia S.A., sino que corresponde al Defensor del Consumidor Financiero de Bancolombia, institución autónoma, diferente e independiente de la entidad Financiera que represento, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1328 de 2009.

Sostiene que la parte accionante no radicó correctamente la petición pues la remitió a correos que no corresponden a Bancolombia S.A., y la presunta petición tampoco fue remitida por el Defensor en caso de ser recibida, en virtud de lo anterior Bancolombia no recibió la petición y en consecuencia no pudo vulnerar el derecho reclamado.



RADICADO : 080014053007202400063-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JULAISSE ISABLE TORREGROZA SIERRA  
ACCIONADOS : BANCOLOMBIA  
PROVIDENCIA: 09/02/2024 FALLO NIEGA- HECHO SUPERADO

No obstante, lo anterior, una vez conocida la acción de tutela, procedieron a dar respuesta el día 02 de febrero de 2024, remitida al correo [julaissetorregrozas@gmail.com](mailto:julaissetorregrozas@gmail.com).

Que en la respuesta se informa que los débitos presentados se realizan en virtud de la mora presentada en el crédito adquirido, los cuales tienen lugar por una compensación que aplica Bancolombia en calidad de Acreedor, según la facultad dada por o establecido en el Código Civil Colombiano y la estipulada en el Reglamento de Ahorros, establecido en el E.O.S.F (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y que fuere aprobado por la Superintendencia Financiera.

Que al cliente se le realizan débitos de su cuenta de ahorros, toda vez que la entidad financiera se encuentra facultada conforme la legislación vigente para realizar el cobro de las obligaciones de sus clientes, bajo modelo de compensación, método en el que se realiza débitos automáticos con destino al cumplimiento de obligaciones exigibles y que están debidamente autorizadas por los titulares desde la celebración del contrato mercantil de mutuo, suscripción del pagaré y firma de otros documentos de vinculación.

Que la señora JULAISSE ISABLE TORREGROZA SIERRA al abrir la cuenta de ahorros acepta y se pone en su conocimiento el reglamento cuenta de ahorro, mediante el cual autoriza expresamente a Bancolombia S.A. para compensar cualquier obligación con los saldos en los depósitos que tuviere en el banco.

Estos débitos que se realiza al cliente son variables, y se hacen conforme a los valores adeudados por el cliente con la entidad financiera, y de acuerdo con los valores que el cliente tenga en su cuenta de ahorros personal en el momento de efectuarse el débito.

Que el débito realizado a la cuenta de la accionante tuvo lugar por una "Compensación", como aquel modo de extinguir obligaciones, aplicada por el Banco en tu condición de Acreedor según la facultad establecida en el reglamento vigente que rige la Cuenta de Ahorros Bancolombia y de conformidad con lo establecido en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil Colombiano.

Por lo anterior, argumenta la accionada que a la cliente no se le están menoscabando o violando el mínimo vital de sobrevivencia ya que los débitos realizados no solo se hacen conforme a la legislación vigente, sino que además se efectúan según al acuerdo entre las partes en los documentos en los que el accionante autoriza expresamente los débitos, así mismo, el accionante otorgó y aceptó legalmente los títulos valores los cuales contienen de acuerdo al Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

Que conforme a lo anterior, concluyen que Bancolombia S.A no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados por al accionante, por lo que solicitan sea declarado improcedente por haberse configurado actual carencia de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en



RADICADO : 080014053007202400063-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JULAISSE ISABLE TORREGROZA SIERRA  
ACCIONADOS : BANCOLOMBIA  
PROVIDENCIA: 09/02/2024 FALLO NIEGA- HECHO SUPERADO

referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o*



RADICADO : 080014053007202400063-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JULAISSE ISABLE TORREGROZA SIERRA  
ACCIONADOS : BANCOLOMBIA  
PROVIDENCIA: 09/02/2024 FALLO NIEGA- HECHO SUPERADO

*tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".*

#### - De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

#### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que BANCOLOMBIA S.A. no ha dado respuesta a su petición de fecha 29 de diciembre de 2023, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2023 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Petición presentada por el accionante.
- Informe por parte de BANCOLOMBIA S.A.

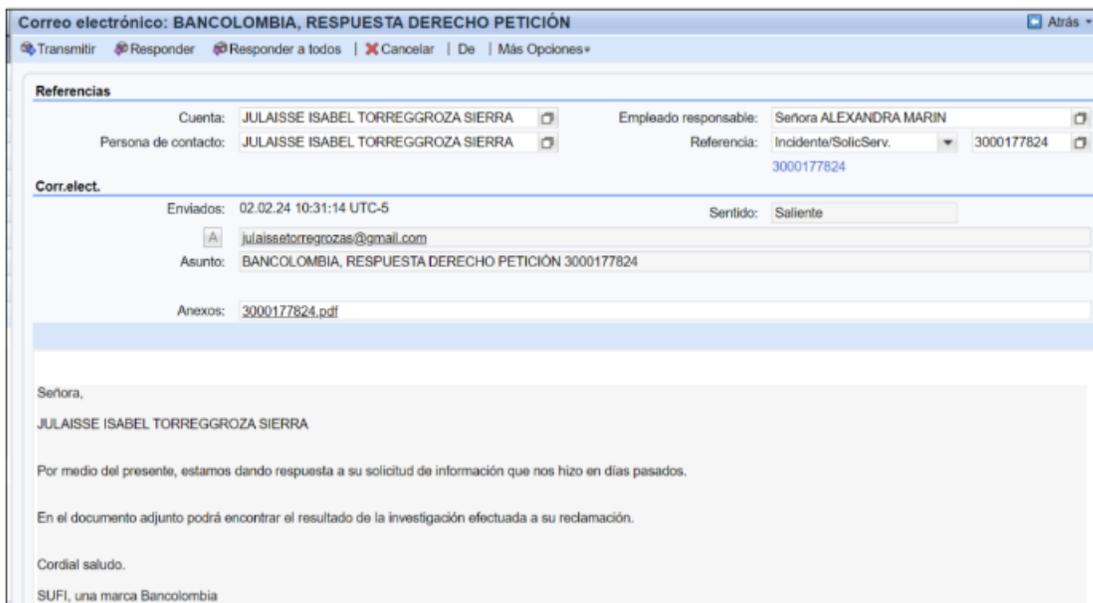


RADICADO : 080014053007202400063-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JULAISSE ISABEL TORREGROZA SIERRA  
ACCIONADOS : BANCOLOMBIA  
PROVIDENCIA: 09/02/2024 FALLO NIEGA- HECHO SUPERADO

- Constancia del envío de la respuesta otorgada al derecho de petición al correo electrónico [julaissetorregrozas@gmail.com](mailto:julaissetorregrozas@gmail.com).

Al respecto la accionada rindió informe con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición adiada 29 de diciembre de 2023 solicitan que sea declarada actual carencia de objeto por hecho superado, por cuanto manifiestan que dieron respuesta a la petición presentada, pese a que no argumentan que no fue radicada en debida forma.

Se observa constancia de remisión adiada 02 de febrero de 2024 al correo electrónico: [julaissetorregrozads@gmail.com](mailto:julaissetorregrozads@gmail.com), tal como se evidencia a continuación:



Ahora, analizada la respuesta se observa que se dio respuesta al actor de fondo.

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*”

Ahora, si la respuesta que emitió no es la que perseguía con el petitorio, la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, pues tiene el accionante otros mecanismos de defensa.



RADICADO : 080014053007202400063-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JULAISSE ISABLE TORREGROZA SIERRA  
ACCIONADOS : BANCOLOMBIA  
PROVIDENCIA: 09/02/2024 FALLO NIEGA- HECHO SUPERADO

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1. NEGAR la acción de tutela incoada por JULAISSE ISABLE TORREGROZA SIERRA contra BANCOLOMBIA S.A. por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
2. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dedd368cff32a61e7fec5b4266b15ffcae6a4679621aa104fc5ad246de55b4**

Documento generado en 09/02/2024 08:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**